

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MEXICO. TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

Visto. En el expediente **325/2017** relativo al Juicio Ordinario Civil de Preferencia de Guarda y Custodia del menor de edad identificado con las siglas *********, promovido por ********* contra *********, y

RESULTANDO

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO."**.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este juzgado resulta competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana, 16, 17 fracción I, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código Procesal Civil en Vigor en el estado, artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica".

II. VÍA. La vía elegida por la parte accionante es la correcta, puesto que toda acción que no tenga una tramitación especial deberá tramitarse en la vía ordinaria civil con observancia de las disposiciones comunes de los juicios del orden familiar y del estado civil de las personas, regulado por los numerales del 203, 487 al 491 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, lo que se cumplió en el caso.

III. MENORÍA DE EDAD. El uso de las siglas de nombres de niñas o niños o adolescentes en asuntos del orden judicial, tiene su base en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes precisamente atendiendo primordialmente al interés superior del niño, en lo que es garantizar las mayores condiciones de privacidad para toda actuación infantil, es decir, el resguardo de su identidad.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.¹

En consecuencia, para efectos de preservar la identidad del infante involucrado en el presente asunto, en lo sucesivo será referido mediante la escritura de las letras iniciales de su nombre siendo las siglas ***** de conformidad con el inciso F) del punto número 2, del capítulo II del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. El ciudadano ***** promueve Juicio Ordinario Civil de Preferencia de Guarda y Custodia del menor de edad identificado con las siglas ***** en contra de *****, de quien reclama las prestaciones contenidas en los incisos A), B), C) y D) de su escrito inicial de demanda, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren; fundando su acción principalmente en los siguientes hechos:

Que estuvo casado con la demandada, sin embargo, se separaron.

Que de la unión matrimonial con la demandada procrearon un hijo menor de edad ***** que actualmente cuenta con doce años de edad.

Expone que la demandada tiene la custodia de su hijo menor de edad desde el año 2013 bajo convenio, pero es el caso que desde esa fecha hasta la presente la demandada ha denostado una falta de cuidado hacia el menor, pues no es una madre cuidadosa que este al pendiente del menor, que cuide su alimentación, vestido, educación y además, como trabaja en Petróleos Mexicanos y tiene un horario de siete de la mañana a tres de la tarde, deja al menor en completo abandono, ya que la demandada pasa por el menor a la escuela, lo lleva a la casa de una prima la cual lo cuida desde las tres de la tarde hasta que la demandada le plazca ir por él, en horarios de diez de la noche, once de la noche, o hasta el día siguiente, pues se desconoce a donde sale después del trabajo, denostando un desinterés por el cuidado del menor.

Refiere que el 18 de Marzo de 2017, su hijo decidió contarle todas las cosas que le hace su progenitora, que lo deja abandonado, en casas ajenas, que no lo ayuda con las tareas, que todos los días sale en las noches, que no le hace la comida, no le atiende en su tareas, que donde vive no hace limpieza, no compra nada, la casa esta muy deteriorada y que por lo mismo ya no quiere vivir con la demandada, que el menor se siente mejor con el accionante, que le da cariño, atención, cuidado, esta al pendiente de lo que le pasa, lo ayuda con las tareas, lo que la demandada nunca hace.

Manifiesta que la demandada cobra el 20% de su salario base y demás prestaciones que devenga en la empresa donde labora que lo es en Petróleos Mexicanos, y del cual percibe catorcenalmente la cantidad de \$4,000.00 pesos, de los cuales al menor no le compra nada para sus alimentos, ropa y demás cosas de uso personal, pues se lo gasta en otras cosas, pues el colegio donde estudia el menor es particular y el accionante es el que cubre el pago de colegiaturas, inscripciones y demás cuotas que haya que pagar, tomando en cuenta que también la demandada labora en la empresa Petróleos Mexicanos en el Cendi que se encuentra en Carrizal, es empleada de planta con ficha número 251210 y del cual percibe un ostentoso salario pues es maestra en dicho empleo, pero es el caso que nunca tiene dinero para comprarle ropa a su hijo, pues lo que hace es llevarle ropa de tiendas Chedraui, Walmart y otras tiendas, cuando por su parte la demandada compra sus cosas en tiendas de prestigio, come en lugares caros, sale de parranda con sus amigas, a los casinos a apostar.

Finalmente refiere que es ante tanta vejación de la demandada a su hijo menor que este decidió quedarse con el accionante desde el día 18 de marzo, tal y como lo demuestra con el acta circunstanciada de hechos expedida por el licenciado ***** Juez Calificador en turno de la ciudad de Macuspana, Tabasco.

Por su parte, la demandada *****, no contestó la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido para ello, por lo que fue declarada en rebeldía mediante auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

V. PRUEBAS. Establecida la litis de este negocio judicial en esos términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede entrar al estudio de las pruebas que obran en autos.

El actor *****, aportó las siguientes pruebas:

a) Confesional, a cargo de *****, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; probanza que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 254 y 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que fue desahogada por persona con plena capacidad procesal y sin coacción alguna, y reviste valor probatorio en lo que el confesante admite en su perjuicio, mas no en lo que le beneficia, ya que este extremo requiere ser demostrado.

b) Documentales públicas, consistentes en:

1. Acta de nacimiento *****, levantada por el Oficial 01 del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco, a nombre del menor de edad *****, visible a foja 7 de autos.

2. Citatorio original a nombre de ***** expedido por la licenciada ***** de la Procuraduría municipal de Protección de la Familia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, visible a foja 8 de autos.

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de su cargo, y no fueron impugnadas por la parte contraria.

c) Documentales, consistentes en:

1. Copia simple de acta circunstanciada expedida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco en dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 9 y 10 de autos.

2. Copia simple de cinco recibos de pago a nombre de *****, expedidos por Pemex Exploración y Producción números 7753, 7853, 7742, 11541 y 7670, visibles de la foja 129 a la 133 de autos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio indiciario por tratarse de copias simples, por lo que deberán ser robustecidas con otro medio de prueba, lo anterior, con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

d) Supervenientes, consistentes en:

1. **Informe,** a cargo de la Institución Educativa Colegio Scout, rendido por la maestra *****, directora de Primaria, con el que comunica entre otros puntos que el alumno dejó de asistir a clases a partir del 24 de noviembre de 2017, informe visible de la foja 150 a la 153 de autos.

Informe al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 242 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido rendido por un tercero que tiene la obligación de proporcionar el informe que se le pida respecto de los hechos relacionados en el proceso, y de los que tiene conocimiento, además de que no fue objetado.

2. Informe, a cargo de la unidad de Víctimas en situación de Vulnerabilidad (CAMVI), rendido por la licenciada *********, Fiscal del Ministerio Público, con el que informa entre otros puntos que fue iniciada una carpeta de investigación por la probable comisión del delito de sustracción o retención de menores o incapaces, cometido en agravio del menor A.M.H., así mismo, remite copias cotejadas del caso CI-FVSV-106/2018.

Informe con valor probatorio de conformidad con los numerales 242 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que fue expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y terceros tienen la obligación de proporcionar los informes que se le pidan respecto de los hechos relacionados en el proceso, y de los que tienen conocimiento, aunado a que no fue impugnado.

Sin embargo a las copias que fueron anexadas al informe se le concede un valor indiciario, ya que las actuaciones ministeriales son independientes de un juicio de carácter civil, pues para que a estas se les pueda dar pleno valor probatorio, deberán ser robustecidas con otros medios probatorios.

Sirve de apoyo a lo anterior Tesis: XX.55 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Novena Época, Pág. 516, bajo el rubro: **COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.**¹

3. Original de citación del Fiscal del Ministerio público adscrito a la unidad de atención inmediata de la fiscalía de Víctimas en situación de Vulnerabilidad de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, visible a foja 156 de autos.

Probanza a la que se le concede un valor indiciario, ya que las actuaciones ministeriales son independientes de un juicio de carácter civil, pues para que a estas se les pueda dar pleno valor probatorio, deberán ser robustecidas con otros medios probatorios.

4. Informe, a cargo del director de la Escuela Primaria Urbana artículo 123 “Lic. José Vasconcelos”, rendido por el profesor *********, director de la escuela, con el que informa entre otros puntos, que el menor ********* es alumno de dicha institución, visible a foja 300 a 302 de autos.

1 COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL. Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.⁴

Informe con valor probatorio de conformidad con los numerales 242 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que fue expedido por terceros tienen la obligación de proporcionar los informes que se le pidan respecto de los hechos relacionados en el proceso y con información que se encuentra en los registros de la Secretaría de Educación, y de los que tienen conocimiento, aunado a que no fue impugnado.

Por su parte, la demandada *****, ofreció y desahogo los presentes medios probatorios:

a) Confesional, a cargo de *****, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; probanza que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 254 y 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que fue desahogada por persona con plena capacidad procesal y sin coacción alguna, y reviste valor probatorio en lo que el confesante admite en su perjuicio, mas no en lo que le beneficia, ya que este extremo requiere ser demostrado.

b) Declaración de parte, a cargo de *****, la cual se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, probanza que se le concede valor probatorio, en términos de los numerales 262 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que fue desahogada por una persona con plena capacidad procesal y sin coacción alguna.

c) Documentales, consistentes en:

1. Copia simple de oficio 58-CSC/DG-2017, con el que comunica la suspensión educativa por adeudo de colegiatura a nombre del menor A.M.C., signada por la maestra *****, directora del Colegio Scout, de fecha veintiuno de noviembre de 2017, visible a foja 126 de autos.

2. Copia simple de solicitud de presentación de menor de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete deducida del caso CI-FMEIA-276/2017, visible a foja 241 de autos.

3. Copia simple de caratula de caso CI-FMEIA-276/2017, visible a foja 242 de autos.

4. Copia simple de cita de imputado de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, deducida del caso CI.CPJ-VHSA-7339/2017, visible a foja 243 de autos.

5. Copia simple de orden para designar facilitador de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, deducido del caso CI.CPJ-VHSA-7339/2017, visible a foja 243 de autos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio indiciario por tratarse de copias simples, por lo que deberán ser robustecidas con otro medio de prueba, lo anterior, con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

d) Testimonial, a cargo de ***** y *****, mismas que depusieron

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.⁵

en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada en dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, bajo el interrogatorio que formulo el abogado de la demandada, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare de conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Testimonios que carecen de valor probatorio, porque se advierte que ambas testigos al rendir su declaración y al dar la razón de su dicho no manifiestan como saben y les consta los hechos sobre los que declaran, pues para que produzca convicción esta prueba se debe tomar en consideración al momento de valorar los testimonios, que las testigos den razón fundada de su dicho.

Lo anterior significa que deben expresar el conjunto de motivos por los cuales conocen los hechos sobre los que declara y para ello es necesario que expliquen la forma como se enteraron de los eventos, lo que no acontece en el caso, ya que la primera testigo *********, da como razón de su dicho *“Porque trabajamos en el mismo lugar hemos convivido anteriormente ellos viajaron con mi familia tanto el ingeniero Marcín, como Cora Lilia, su hijo viajaron con mi familia en unas vacaciones el año pasado yo ayude a Cora a organizar su fiesta de cumpleaños y ocasionalmente cuando a va a nuestro trabajo en el CENDI yo Convivo con él, el llega a saludarnos ya que es egresado de ese CENDI”*, sin embargo, al responder la interrogante 5. la testigo no señala cómo sabe y le consta cómo se comporta en casa el menor *********, ya que las convivencias que refiere que tuvo con el menor de edad en la razón de su dicho, no son en la casa del menor, si no fuera de esta.

De igual manera, la testigo *********, al dar la razón de su dicho manifestó *“porque cuando estoy en su casa cuando llego de visita lo que veo en el niño”*, sin embargo, al responder la interrogante 5. la testigo no señala cómo sabe y le consta cómo se comporta en casa el menor *********, pues si bien manifiesta “muy educado”, no señala cuales son las razones o actos que le llevan a afirmar esta característica del menor, máxime que al contestar el interrogatorio que fija el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la testigo manifestó que es trabajadora de la accionante, lo que resta certeza de su dicho.

Por lo expuesto, la razón del dicho de ambas testigos es insuficiente y no basta para demostrar que saben y les consta los hechos que refieren, siendo así, dichos testimonios no producen convicción en el ánimo de la suscrita Juzgadora, por lo que, se reitera que no se le otorga valor probatorio a la testimonial en comento, lo anterior, con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Octava Época, Registro: 213300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII,

Marzo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: XVII.2o.22 K, Página: 505, bajo el rubro: **TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.**²

e) Informe, a cargo de la Subgerencia de Servicios Jurídicos Región Sureste, rendido por *********, abogado adscrito al área de pensiones y embargos, con el que informa entre otros puntos, que el actor ********* es empleado de dicha empresa, informe visible a fojas 320 y 321 de autos.

Informe al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 242 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido rendido por un tercero que tiene la obligación de proporcionar el informe que se le pida respecto de los hechos relacionados en el proceso, y de los que tiene conocimiento, además de que no fue objetado.

f) Presuncional legal y humana, a juicio de este Tribunal lo complementan los requisitos fundamentales de valoración de la prueba, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

g) Superveniente, consistentes en:

1. Copia simple de contrato de arrendamiento celebrado entre Juan Pablo Magaña García como arrendador y ********* como arrendataria y recibo de pago número 01, visibles a foja 280 a 285 de autos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio indiciario por tratarse de copias simples, por lo que deberán ser robustecidas con otro medio de prueba, lo anterior, con apoyo en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

De manera oficiosa, esta Autoridad se allegó las siguientes pruebas:

a) Valoraciones psicológicas, realizadas a:

- 1.** *********, visible a foja 573-580 de autos.
- 2.** *********, visible a foja 581-586 de autos.
- 3.** Menor de edad identificado con las siglas *********, visible a foja 587-594 de autos.

Rendidas y elaboradas por el psicólogo *********, psicólogo clínico y forense, adscrito al Hospital de Alta Especialidad de Salud Mental, mismas que tiene valor probatorio pleno en términos del artículos 269 fracción III y 319 del

² TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA. Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice; habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración.

Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, porque fueron realizadas por un profesional designado por una Institución pública, mismo que tiene conocimiento científicos y tecnológicos, respecto a la materia de la prueba, y a través de las mismas se puede conocer la verdad de los hechos sujetos a prueba, además, la evidencia científica es fidedigna, porque en el dictamen se señala el método científico a través del cual el profesional arribo a la conclusión de su valoración, y expone los fundamentos de ella y serán apreciadas conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.2o.C.459 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página 1725, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 181135, bajo el rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**³

b) Trabajo social, realizado en el domicilio de los litigantes:

1. *********, elaborado por la trabajadora social *********, adscrita a la PROFADE Nacajuca, Tabasco, visible a foja 330 a la 334 de autos.

2. *********, elaborado por la trabajadora social *********, adscrita al Colegio de Trabajadores sociales del estado de Tabasco A.C., visible a foja 436 a 465 de autos.

Estudios con valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de que fueron expedidos por funcionario público y en ejercicio de una actividad propia de su cargo, y no fueron objetadas, ni impugnadas por las partes litigantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: I.7o.C.123 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pagina 2757, Novena

³ GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Del análisis sistemático de los artículos 4o. y 133 constitucionales; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4.398 del Código Civil del Estado de México vigente, se aprecia que en el sistema jurídico mexicano las autoridades judiciales que conozcan de controversias donde se decidan derechos de menores, deberán velar por el interés superior de éstos. Así, con base en ese principio, este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia número J/17/9a. cuyo rubro es: "MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", determinó que en los juicios donde se discuta la guarda y custodia de menores, el Juez debe recabar de oficio los medios de convicción que estime pertinentes para resolver lo más favorable a esos menores, y que entre tales pruebas están las periciales en materias de psicología y trabajo social, o bien, cualquiera otra probanza que en el arbitrio del juzgador se estime necesaria, otorgándose al agente del Ministerio Público la intervención que le compete. Ahora bien, resulta pertinente complementar dicho criterio en el sentido de que si durante el procedimiento se desahoga la prueba pericial, tanto el juzgador como el agente del Ministerio Público deben inquirir de modo claro, directo y concreto al especialista respectivo a través de cuestionamientos que permitan concluir a cuál de los progenitores, en orden con las circunstancias personales del infante y de aquéllos, se debe considerar como el más apto y conveniente para ejercer su guarda y custodia legal, para que con base en esa opinión autorizada, en confrontación con las demás pruebas aportadas, el referido juzgador pueda decidir de una manera fundada y motivada cuál de los padres debe ejercer tal guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.⁸

Época, bajo el rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CONDICIONES DEL LUGAR DONDE SE EJERZA.**⁴

c) Informe, a cargo de la Subgerencia de Servicios Jurídicos Región Sureste, rendido por *********, E.D. del área contenciosa, con el que informa entre otros puntos, que la demandada ********* es empleada de dicha empresa y sus percepciones, informe visible a fojas de la 533 a la 536 de autos.

Informe al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 242 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido rendido por un tercero que tiene la obligación de proporcionar el informe que se le pida respecto de los hechos relacionados en el proceso, y de los que tiene conocimiento, además de que no fue objetado.

d) Informe, a cargo de la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, con el que informo el estado que guarda el expediente 579/2014 relativo al procedimiento judicial no contencioso de divorcio voluntario promovido por ********* y ********* y anexo copia certificada de la aprobación de convenio y archivo definitivo, visible a foja 505 a la 511 de autos.

Informe con valor probatorio de conformidad con los numerales 242 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que fue rendido por funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, así como sus anexos se encuentran certificados por la autoridad con facultades para ello, aunado a que no fue impugnado.

VI. ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. GUARDA Y CUSTODIA.

Cabe precisar que el presente asunto se trata de un procedimiento del orden familiar, en el que, se determinara la guarda y custodia y convivencia familiar definitiva del menor de edad identificado con las siglas *********, ante ello, debe tenerse presente la protección que el orden Constitucional y los tratados internacionales dan a los derechos de los menores e incapaces.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos nueve a once, dispone que los niños y niñas tienen derecho a la a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral e impone a los ascendientes, tutores y custodios la obligación de velar por la preservación de esos derechos; incluso, se fija al Estado, como mandato de optimización, tomar las acciones conducentes para propiciar el respeto a la dignidad infantil y el pleno ejercicio de sus derechos, con base en el principio de interés superior del menor.

⁴ GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CONDICIONES DEL LUGAR DONDE SE EJERZA. Al decretar la guarda y custodia de menores a favor de alguno de los divorciantes, desvinculada de la patria potestad en razón del interés superior del menor o por convenio, el juzgador deberá contar con los elementos que le permitan advertir que el lugar donde se ejerza sea lo más favorable posible para el mejor desarrollo de los derechos y obligaciones de cuidado, corrección, formación física y espiritual de los menores, debiendo procurar que se ejerza en un lugar donde la persona a quien se decretó goce de las atribuciones, respeto y autoridad para llevar a cabo las acciones orientadas a lograr mejor esos fines. En cambio, si de actuaciones no se advierten esos elementos, la autoridad judicial, en ejercicio de sus facultades para intervenir en asuntos familiares, deberá recabar las pruebas que estime pertinentes para la mejor solución del asunto con audiencia de las partes. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.⁹

Los artículos 3, 9 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, imponen a las instituciones públicas y privadas (incluidos los tribunales) velar por el interés superior de los menores, privilegiando que se desarrollen y crezcan con la protección y cuidado necesarios para su bienestar, seguridad y sanidad, es decir, rodeados de afecto, seguridad moral y material, primordialmente, al lado de sus padres, salvo el caso de que éste sea maltratado, descuidado o bien, los padres vivan separados y deba decidirse sobre la residencia del menor (enunciación ejemplificativa mas no limitativa).

Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos humanos, establece que los menores tienen derecho a las medidas de protección necesarias por parte de su familia, sociedad y Estado.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 1, 7, 22, 23, primer párrafo, 26, 27, 28 y 29, establecen, en síntesis: que las cuestiones relacionadas con los niños son de orden público, interés social y observancia general. Impone la obligación de garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la necesidad prioritaria de asegurar su permanencia dentro del seno familiar; el derecho a convivir y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular; así como el establecimiento de instituciones idóneas para la defensa y representación de los menores.

Aunado a lo anterior, tocante a los conflictos en materia familiar el Máximo Tribunal del País ha establecido que no puede actuarse en forma rigorista, sino con amplitud de criterio; así mismo, que las autoridades judiciales están obligadas a suplir la deficiencia de la queja, siempre que en forma directa o indirecta, pueda afectarse el bienestar de un menor de edad o incapaz, con independencia de los derechos controvertidos, pues la voluntad de los padres no es suficiente para determinar la situación de los hijos; ello, al margen de quién promueva en su nombre, e incluso, en el supuesto de no ser parte.

Al resolver la contradicción de tesis 21/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en materia familiar, una misma intervención pública puede afectar, al mismo tiempo, los derechos del niño, de los padres, así como a las instituciones de la familia y la patria potestad, dependiendo de las circunstancias del caso; Por ello, el criterio interpretativo de los derechos fundamentales llamado pro homine, aplicado en abstracto, puede llegar a resultad poco útil para resolver conflictos en el ámbito familiar, habida cuenta que su resolución en un determinado sentido puede beneficiar a un individuo (padre o madre), pero perjudicar automáticamente el nivel de protección de otro individuo (padre o madre); de tal manera que se debe atender al caso concreto y privilegiar el interés superior del menor de edad.

En el presente caso, la Autoridad tiene el deber de salvaguardar los derechos del menor involucrado en este asunto, a vivir o desarrollarse en

condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social. En tal sentido, el interés superior del niño no puede sujetarse al respeto de las garantías de legalidad y debido proceso que le corresponden a las partes, ni puede resolverse la controversia sin valorar en su integralidad las evidencias existentes, simplemente porque no fueron planteadas en la *litis*, por lo que en este asunto, aún y cuando se declaró en rebeldía a la parte demandada por contestar la demanda en forma extemporánea, se tomara en consideración lo que manifestó en su contestación, ello para mayor esclarecimiento de la verdad.

Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones contendientes entre varios intereses en conflicto, por lo que en este supuesto se examinan las circunstancias específicas del caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyo interés debe primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o., constitucional.

En el ámbito local, el Código Civil vigente en la Entidad, respecto a los menores de edad dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 404.- Quiénes son. Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad.

ARTÍCULO 418.- Patria potestad. Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla, según la ley.

ARTÍCULO 419.- Sobre quiénes ejerce. La patria potestad se ejerce sobre los hijos y sobre los bienes de éstos.

ARTÍCULO 420.- Ejercicio por los padres. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre juntamente.

ARTÍCULO 424.- En caso de conflicto resolverá el Juez.

Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, convendrán quién de los dos ejercerá la custodia del hijo, y en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, continuará ejerciéndola el progenitor que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. Este habitará con el ascendiente al que se difiera la custodia.

ARTICULO 453.- Obligación de los ascendientes.

Los ascendientes aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los padres convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda del menor y con éste habitará el hijo;

II. Si los padres no llegan a ningún acuerdo:

a) Los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre;

b) El juez decidirá quién se hará cargo de los mayores de siete años, pero menores de catorce; y

c) Los mayores de catorce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos; si éstos no eligen, el juez decidirá por los menores.

III. En caso de divorcio necesario se estará a lo que disponga la sentencia que lo decrete.”

Es por ello que de los citados preceptos se obtiene que para que prospere la presente acción, el accionante deberá acreditar que la demandada ***** ha ejercido en contra de su menor hijo ***** ciertas conductas que pongan en riesgo la salud física y mental o bien tener un derecho preferente para ostentar la guarda y custodia de su hijo.

En ese contexto y toda vez que tratándose de preferencia de guarda y custodia no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores, debe preservarse el interés superior del menor, por lo cual esta Autoridad partiendo de las pruebas existentes debe ponderar que la sentencia que hoy se pronuncia cause el menor perjuicio posible al menor de edad identificado con las siglas *****

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, pues la regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. XCV/2012 (10a.), Décima Época, número de registro 2000867, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Página: 1112, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.**⁵

⁵ PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO. Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.¹²

Es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

En esta lógica, el legislador en su caso, puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea.

En el caso en estudio, con la copia certificada del acta de nacimiento 3759 (tres mil setecientos cincuenta y nueve), asentada en el libro 19 (diecinueve), en la foja 322168 (trescientos veintidós mil ciento sesenta y ocho), levantada por el Oficial 01 del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco, a nombre del menor de edad **A.M.P.**, visible a foja 7 de autos, a la que se otorgó pleno valor probatorio en el considerando que antecede, se advierte que en el apartado de “padres” se encuentra el nombre de ***** y *****, acreditándose así que las partes procrearon al citado menor de edad, quien actualmente cuenta con doce años de edad, por consiguiente, la patria potestad de dicho menor, es ejercida por ambos padres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 420 del Código Civil en vigor en el Estado.

Así, se analiza la guarda y custodia del menor de edad identificado con las siglas *****, institución que esencialmente implica la vigilancia, protección y cuidado del menor de edad, como medio para educarlo física y espiritualmente, a efectos de procurarle un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior y no al individual o voluntad de las partes.

Ahora bien, el accionante en su escrito inicial de demanda expresó que su hijo menor de edad esta bajo sus cuidados desde el día 18 de Marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, este hecho fue desvirtuado durante la secuela procesal ya que la demanda manifestó que el menor se encuentra bajo su cuidado y así se advierte de las constancias que integran las instrumentales de las que se abundara a continuación.

Es de puntualizar que, a través del informe y anexos remitidos por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de

en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.¹³

Centro, Tabasco, se desprende que en el expediente 579/2014 relativo al procedimiento judicial no contencioso de divorcio voluntario promovido por ***** y ***** , mediante convenio celebrado en siete de agosto de dos mil catorce, los hoy contendientes entre otros puntos, convinieron en relación a la guarda y custodia, convivencia y alimentos de su hijo menor de edad, mismo que en su clausula segunda establecieron que su hijo quedara bajo la custodia de su progenitora, situación que hasta la presente fecha impera hasta la presente fecha.

El actor ***** , demanda la preferencia de la guarda y custodia de su hijo menor de edad ***** esencialmente por lo siguiente:

- La demandada ha denostado una falta de cuidado hacia el menor, pues no es una madre cuidadosa que este al pendiente del menor, que cuide su alimentación, vestido, educación y además, como trabaja en Petróleos Mexicanos y tiene un horario de siete de la mañana a tres de la tarde, deja al menor en completo abandono, ya que la demandada pasa por el menor a la escuela, lo lleva a la casa de una prima la cual lo cuida desde las tres de la tarde hasta que la demandada le plazca ir por él, en horarios de diez de la noche, once de la noche, o hasta el día siguiente, pues se desconoce a donde sale después del trabajo, denostando un desinterés por el cuidado del menor, dejándolo abandonado, en casas ajenas, que no lo ayuda con las tareas, que todos los días sale en las noches, que no le hace la comida, no le atiende en su tareas, que donde vive no hace limpieza, no compra nada, la casa está muy deteriorada.

- Que a pesar de cobrar pensión alimenticia, la demandada no le compra nada a su hijo menor de edad para sus alimentos, ropa y demás cosas de uso personal, pues se lo gasta en otras cosas, pero es el caso que nunca tiene dinero para comprarle ropa a su hijo, pues lo que hace es llevarle ropa de tiendas Chedraui, Walmart y otras tiendas, cuando por su parte la demandada compra sus cosas en tiendas de prestigio, come en lugares caros, sale de parranda con sus amigas, a los casinos a apostar.

Sin embargo, el accionante en términos del artículo 238 fracción II y 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no probó sus manifestaciones, pues de las pruebas desahogadas en autos no se desprende que la demandada realice las conductas que refiere.

Si bien ofreció la documental consistente en la copia simple de acta circunstanciada expedida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco en dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 9 y 10 de autos, esta no fue robustecida con otro medio de prueba para tener valor probatorio, máxime que de la lectura integra al documento se desprende que el Juez Calificador únicamente transcribe las manifestaciones unilaterales que expone el accionante, por tanto, no se le concede valor probatorio alguno.

Incluso, el Juez calificador, como autoridad municipal, le corresponde calificar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes, entre otras, tal y como se advierte de los artículos 91 y 92 del bando de policía y gobierno del municipio de Macuspana, Tabasco; de modo que no tiene injerencia en asuntos de guarda y custodia de menores como es el presente asunto.

Tampoco le beneficia al accionante, el citatorio original a nombre de **Cora Lili Pérez de la Fuente** expedido por la licenciada **Diana Elizabeth Cruz**

Morales de la Procuraduría municipal de Protección de la Familia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, visible a foja 8 de autos, ya que la guarda y custodia del menor fue pactada mediante convenio judicial referido con anterioridad, de modo que la autoridad correspondiente para establecer una modificación o reclamar su preferencia, lo es esta Autoridad que hoy resuelve, aunado a que por sí mismo el citatorio no pone de relieve alguna conducta de las atribuidas a la demandada.

Así mismo el actor ofreció la prueba confesional a cargo de la demandada, misma que en nada le beneficia, puesto que la demandada negó todas las posiciones que pudieran beneficiarle al oferente.

De este modo corresponde a esta autoridad determinar cuál es el entorno y escenario más beneficio para el menor en relación a sus progenitores, siendo así, se destacara lo que se desprende de autos en relación a las circunstancias que imperan en el presente asunto.

De autos se advierte que ambos progenitores cuentan con trabajo formal y vigente, de modo que cuentan con capacidad económica propia, pues ambos trabajan para Pemex, Exploración y Producción; el accionante se encuentra adscrito al departamento del Grupo multidisciplinario de mantenimiento y confiabilidad a instalaciones terrestres en el centro de Trabajo Agua Dulce, con categoría especialista de técnico D, con horario de trabajo de 08:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes tal y como se advierte de la copia simple de cinco recibos de pago a nombre de **Marcín Hidalgo Salvador**, expedidos por Pemex Exploración y Producción números 7753, 7853, 7742, 11541 y 7670, visibles de la foja 129 a la 133 de autos, documentales que se encuentran robustecidas con el informe rendido por **José Rolando Quevedo Tiburcio**, abogado adscrito al área de pensiones y embargos, de la Subgerencia de Servicios Jurídicos Región Sureste.

En relación a la demandada, quedó demostrado que se desempeña como asistente de educadora adscrita al CENDI Villahermosa, Tabasco, tal y como se desprende del informe rendido por el área contenciosa del citado centro laboral; señalando el accionante en su escrito inicial de demanda que su contraparte tiene un horario laboral de siete de 07:00 a 15:00 horas, hecho que fue aceptado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, punto cuarto del apartado de hechos; manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio en términos del numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por constituir una confesión por una persona mayor de edad capaz, de forma libre y voluntaria que hace prueba plena en su contra, es decir, que no requiere de mayores elementos para producir convicción respecto al hecho admitido como cierto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. XXVI/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, Marzo de

2017, Tomo I, Página 439, con número de registro: 2013865, bajo el rubro: **CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**⁶

Obran en autos las valoraciones psicológicas a cargo de las partes en la presente causa, de las que en sus síntesis clínico y/o rasgos del perfil psicológico, el psicólogo Manuel Macelino Reyes Garcés, adscrito al Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental, determinó lo siguiente:

*****	Impresión clínica: de acuerdo con los resultados obtenidos, la observación de la actitud de ***** , así como antecedentes de su historia clínica, según lo que nos reporta; y acorde al diagnostico multiaxial del manual de diagnostico y estadístico de los transtornos mentales: DSM IV, elaborado por la asociación psiquiátrica americana; consideramos que nos encontramos ante un: Síntomas de cursar estrés agudo, natural al encontrarse inmerso en este proceso jurídico. Como eje 1. Con rasgo de una personalidad emocionalmente inestable. Como eje 2. Sin enfermedad médica que señalar a la actualidad. Como eje 3. Con problemas relativos al ambiente familiar. Como eje 4. Y una evaluación de la actividad global (EEAG), de 61-70. Es decir, síntomas leves o alguna dificultad en la actividad social y/o laboral del propio sujeto al momento de la evaluación, que en general le permita funcionar bien, con algunas relaciones interpersonales significativas. O que al menos trata de ocultar.
*****	Síntesis clínico y/o rasgos del perfil psicológico: De la evaluación de los

⁶ CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.¹⁶

	antecedentes psico clínicos, además de la interpretación de las técnicas proyectivas aplicadas, y estudios psicológico ampliamente descrito; se concluye que la señora *****; no presenta patología psiquiátrica, ni trastorno de personalidad, según los criterios diagnósticos del manual estadístico de enfermedades mentales, DSM-V, a pesar de la presencia de signos ligeros de angustia y ansiedad, pero estos se encuentran dentro del ámbito natural y comunes por el simple hecho de encontrarse en este proceso jurídico, es decir: que no se evidencian síntomas patognomicos de patología grave, y/o compromiso orgánico cerebral, por lo tanto se considera psíquicamente estable para el desempeño de sus funciones cotidianas en torno a su ambiente social laboral y para la superación de este proceso jurídico.
Menor de edad *****	Síntesis clínico y/o rasgos del perfil psicológico: De acuerdo a los resultados obtenidos, observación de la actitud del menor: ***** , dentro de la entrevista individual y familiar, consideramos que es mas que un diagnóstico, estamos hablando de aspectos clínicos y/o rasgos de ciento perfil psicológico, que tienen que ver con hábitos personales que influyen en la conducta del mismo, ante eventos presenciales de la cual se encuentra inmerso en torno a la relación de ambos padres biológicos, pero de las cuales suele sobrellevar de manera natural, que al parecer suele sobrellevar, como pudiésemos señalar de la presencia de: Elementos de angustia, ansiedad, naturales ante la incertidumbre de lo que pudiera pasar con sus padres biológicos, de ahí la importancia de dar una resolución mediadora con ambas figuras para un ambiente pleno y afectivo estable, sin influencias negativas hacia ambas partes familiares, además de búsqueda de una solución social, ya que se considera que esta pasando por un cuadro de estrés incipiente. Con rasgos característicos de una personal por dependencia de la figura materna, natural en cuanto al desarrollo evolutivo, a la vez de la necesidad de identificación de la figura paterna, previo a entrar a la etapa de adolescencia y por ser aún un menor de edad, en etapa de desarrollar su verdadera personalidad. Y una evaluación de actividad global (EEAG), DE 51-60. es decir, síntomas moradora que están generando ligeras dificultades en el aprendizaje escolar de dicho menor sujeto al momento de la evaluación.

Cabe precisar que en relación a la valoración psicológica del menor de edad ***** , el psicólogo recomendó la pronta resolución y flexibilidad de ambos padres biológicos, tomando en cuenta la edad de su hijo, en la cual aún requiere la atención, cariño y sustento de ambos padres, para lograr una paz, armonía, tranquilidad y estado emocional estable, así mismo, citó los riesgos que se pudiese dar: como lo son que ante la misma disputa efectiva, se impere el rechazo hacia alguna de las figuras paternas o síndrome de alienación parental.

Así mismo, durante la secuela procesal se ordenó la audiencia de escucha de menor celebrada en nueve de marzo de dos mil dieciocho efectuada con el menor de edad ***** , escucha que está encaminada, a evitar el automatismo de las regulaciones de guarda y custodia, preponderando las declaraciones del menor para evitar en todo caso adoptar alguna medida que le pueda afectar, pues esta autoridad tiene en consideración que se trata de un derecho a favor del menor, independiente a los intereses o derechos de

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.¹⁷

cualquiera de sus padres, de ahí que, la Convención sobre los derechos del Niño en 12 dispone:

“Los Estados Partes garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional”

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 256/2014 señaló que el derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales implica una doble finalidad, ya que logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas y niños, al reconocerlos plenamente como sujetos de derecho, asimismo, les permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesita para forjar su convicción, lo cual resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.

De igual forma sostuvo, que la edad biológica no es factor determinante en relación a su participación en los procedimientos jurisdiccionales, pues el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina lo afecta, condición básica que debe ser respetada y comprendida ampliamente; cuestión diversa es la valoración que se da a sus manifestación, en atención a la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión y trasmitirla, esto es, su opinión deberá ser analizada casuísticamente, haciendo una decodificación de sus deseos de acuerdo a su madurez.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2009009, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Página: 382, bajo el rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.**⁷

⁷ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.¹⁸

Bajo esta óptica, es necesario apuntar lo que el menor ***** manifestó ante la autoridad en nueve de marzo de dos mil dieciocho:

“No se porque estoy aquí; vivo con mi mama; no voy a la escuela desde enero; no voy porque mi papa no quiere pagar la pensión en el colegio Scout, me gusta esa escuela; mi mama dice que mi papa tiene que pagar la escuela; mi papa dice que es responsabilidad de mi papa pagar la pensión; mi mama me hace la comida; cuando iba a la escuela mi mama me llevaba a la escuela; yo ayudo a mi mama a trapear, lavar traste en la casa; cuando mi mama se va me deja en la casa que me cuida una señora; mi mama trabaja de seis a las cuatro; mi mama me lleva al parque; no convivo con mi papa porque mi papa no quiere pagar la colegiatura y no me va a buscar a la casa; quiero convivir con mi papa todos los fines de semana con mi papa; con los dos convivo; cada quince días convivo con mi papa; yo quiero estar con mi mama; quiero vivir con mi mama y convivir con mi papa; mi mama me trata bien; ya quiero regresar a la escuela; tengo amigos que me dan la tarea para hacerla; mi papa tenía una pareja pero se terminó desde el año pasado; la pareja de mi mama vivía con nosotros como si fuera mi papa; mi papa tiene otra pareja que me trata bien; convivo con mis abuelos maternos; con los de mi papa ya murieron; tengo primos con los que me llevo bien; solo uno de mis primos que me trata mal creo que esta celosito; cuando voy a casa de mi papa duermo en mi cuarto y mi papa me hace la comida o si no Mariana; no quiero que mi papa tenga otro hijo; si mi papa tuviera otro hijo lo mando a otro mundo (el niño sonríe y dice es broma, lo mandaría a España de futbolista), mi mama me lleva al futbol todos los días haya en pomoca; no quiero estudiar en otra escuela porque no quiero perder a mis amigos, pero primero tengo que pagar la colegiatura; mi mama sale en las noche cuando la invitan sus amigas se va en la noche y regresa en la mañana, porque una maestra se enferma y dice que la va a ver y tarda en pasar; se va tres o cuatro veces a la semana y mientras me cuida la señora Leydi.”

De ahí que, de las manifestaciones vertidas por el menor de edad identificado con las siglas ***** se desprenda que existe la voluntad de la menor de estar bajo los cuidados de su progenitora y de convivir con su progenitor, manifestaciones que en el caso que nos ocupa resulta procedente tomar en cuenta, pues el menor de edad cuenta con doce años de edad, por lo que se encuentra en un proceso de madurez racional aunado a que de la valoración psicológica se realizada, se desprende que el menor cuenta con una adecuada capacidad intelectual; siendo así esta autoridad considera que la edad y madurez de la menor de edad, es suficiente para que tenga un juicio objetivo y tomar en consideración sus aseveraciones, decisiones y deseos, respetando así su dignidad personal.

A través del trabajo social efectuado en el domicilio de la demandada ***** , elaborado por la trabajadora social ***** , adscrita al Colegio de Trabajadores sociales del estado de Tabasco A.C., visible a foja 436 a 465 de autos, quedó demostrado que el menor ***** vive con su progenitora en el

específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

domicilio ubicado en la calle Idelfonso Evia Ramon #128, interior 2, de la villa Macultepec, Centro, Tabasco, observando una vivienda digna, en orden y limpia, domicilio en el que el menor cuenta con un cuarto propio, limpio, ordenado y con buena luminosidad del que se anexo fijación fotográfica visible a foja 450 de autos; documental pública que robustece el contrato de arrendamiento en copia simple exhibido por la demandada celebrado entre Juan Pablo Magaña García como arrendador y ***** como arrendataria y recibo de pago número 01, visibles a foja 280 a 285 de autos, quedando demostrado que la demandada vive con su hijo en una casa rentada con habitaciones y lugares apropiados para ambos.

Sin embargo, se advierte que de conformidad con el convenio celebrado en siete de agosto de dos mil catorce, en el expediente 579/2014 relativo al procedimiento judicial no contencioso de divorcio voluntario promovido por ***** y *****, del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en su clausula tercera, los hoy contendientes convinieron que la demandada y el menor de edad habitarían el domicilio ubicado en el número once de la calle Río de la Sierra, en el residencial Río Viejo, en la ciudad de Villahermosa Tabasco, hasta que el menor *****, cumpliera la mayoría de edad, sin que esa clausula haya sido cumplida por el accionante, pues al efecto la demandada así lo manifestó en su escrito de contestación de demanda apartado 4. de la contestación a los hechos y comprobó que se encuentra rentando.

También del convenio celebrado en el juicio de divorcio voluntario en comento, el accionante se obligó a proporcionar por concepto de pensión alimenticia a su menor hijo ***** el 20% de manera definitiva de su salario base y todas y cada una de las prestaciones que percibe como empleado de la empresa Petróleos Mexicanos, manifestando de igual forma, su libre voluntad que independientemente de la pensión alimenticia antes descrita, se comprometió a pagar en forma personal de su menor hijo *****, los gastos por concepto de colegiatura entre otros conceptos; obligación que el propio accionante acepta, puesto que en el punto 4 del apartado de hechos de su escrito inicial de demanda, refirió que era el propio accionante el que cubre el pago de colegiaturas, inscripciones y demás cuotas que hay de pagar de su hijo menor de edad, manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio en términos del numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por constituir una confesión por una persona mayor de edad capaz, de forma libre y voluntaria que hace prueba plena en su contra, es decir, que no requiere de mayores elementos para producir convicción respecto al hecho admitido como cierto.

De lo anterior se desprende que el accionante tiene la obligación de pagar la colegiatura de su hijo menor de edad *****, obligación que se advierte no ha cumplido ya que así lo ponen de manifiesto la copia simple de

oficio 58-CSC/DG-2017, con el que comunica la suspensión educativa por adeudo de colegiatura a nombre del menor A.M.C., signada por la maestra *****, directora del Colegio Scout, de fecha veintiuno de noviembre de 2017, visible a foja 126 de autos, documental que se robustece con el informe rendido por la maestra *****, directora de Primaria de la Institución Educativa Colegio Scout, con el que informó entre otros puntos que la tutora del menor ***** solicitó la baja debido a problemas legales de custodia y constantes adeudos de colegiatura, apuntando que en el colegio tiene un adeudo de colegiatura correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre y se le condono el mes de enero aún cuando la baja fue en febrero, informe visible de la foja 150 a la 153 de autos.

Conducta que la demandada ha reclamado en vía penal, pues así lo relevan los indicios que generan los documentos consistentes en la copia simple de cita de imputado de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, deducida del caso CI.CPJ-VHSA-7339/2017, visible a foja 243 de autos y la copia simple de orden para designar facilitador de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, deducido del caso CI.CPJ-VHSA-7339/2017, visible a foja 243 de autos.

Siendo así, se desprende que el accionante no ha cumplido con las obligaciones a las que se obligó de forma voluntaria para con su hijo menor de edad ***** de pagar su colegiatura y proporcionarle domicilio para habitar, pues si bien es cierto, la presente causa no se trata sobre el cumplimiento del convenio de divorcio voluntario celebrado entre los contendientes, no puede perderse de vista que estas conductas afectan de forma directa el entorno de su hijo menor de edad, pues ha cambiado su entorno escolar y residencia, lo que interrumpió la rutina diaria a la que estaba acostumbrado sin estar justificado.

Por otro lado, el accionante expuso que en diecinueve de enero, cuatro de febrero, dieciséis de febrero y dos de marzo de dos mil dieciocho, la demandada no cumplió con el convenio provisional de convivencia celebrado en la junta de padres en veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete; lo que irrefutablemente representa una conducta que perjudica al menor de edad *****, pues el derecho de convivencia es pilar para la formación del menor, pues siempre necesitara de la figura paterna.

Siendo así, válidamente se puede afirmar, que ambos padres tienen áreas de oportunidad para reforzar sus competencias parentales y así otorgarle un entorno benéfico a su hijo menor de edad sin embargo, el nivel de esta competencia es apta para que ambos puedan disputar la guarda y custodia de su hijo menor de edad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, esta Juzgadora se encuentra obligada a privilegiar la solución del conflicto, así como velar por el interés superior del menor, por lo que debe vigilar que sus decisiones sean más adecuadas para los menores de edad, para ir construir progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de

futuro, buscando, en todo momento, su formación integral y su integración familiar y social.

En este sentido, al ser ambos cónyuges aptos para tener la guarda y custodia definitiva del menor de edad, esta autoridad determina que tomando en consideración los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en cada una de las familias de los contendientes, teniendo presente los elementos individualizados antes expuestos, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, las pautas de conducta de su entorno y de sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, pero sobre todo privilegiando el desarrollo integral, personalidad, formación psíquica y física del menor de edad identificado con las siglas *****; el escenario más benéfico para el menor de edad identificado con las siglas *****, es con su progenitora *****.

Se afirma lo anterior ya que al estar bajo la guarda y custodia de su progenitora representa un ambiente familiar proliero para el desarrollo integral del menor de edad *****, quedó de manifiesto que el menor se encuentra apegado con su progenitora de forma natural y no por alienación parental, es voluntad del menor ***** permanecer bajo los cuidados de su progenitora, además de que esta siempre ha estado al cuidado y en compañía de esta y del trabajo social practicado, se desprenden datos suficientes para la manutención y desarrollo social del infante; por tanto, resulta incuestionable que nada impide que la madre pueda conservar la guarda y custodia definitiva de su hijo.

Así mismo, durante la secuela quedó acreditado que el menor se ha cambiado de centro escolar y domicilio en un periodo corto de tiempo, por lo que se considera que no existe razón suficiente para que el menor sea separado de su progenitora, para cambiar su entorno familiar, escolar y social, y estar bajo la custodia de su progenitor; pues contrario a ello la progenitora ha demostrado tener capacidad para tener bajo su cuidado a su hijo, por lo que separarlo de ella, lejos de beneficiar al menor podría perjudicarlo al interrumpir de nueva cuenta la rutina diaria a la que está acostumbrado, pues se insiste, no quedó justificado que sea necesario y benéfico para el menor.

Máxime que de autos no se desprende que haya elementos objetivos e irrefutables que demuestren que no puede ser adoptada la voluntad del menor para permanecer con su progenitora por afectar sus intereses, que esté viciada o sea subjetiva, como ocurre cuando alguno de los padres ofrece menores restricciones y exigencias de convivencia y acepte vivir con el padre más permisivo y menos controlador de sus actividades, ya que ha quedado de manifiesto que la progenitora incorpora deberes en la vida cotidiana de su hijo menor de edad.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la tesis aislada II.1o.C.5 C (10a.), Décima Época, con número de registro 2006057, emitida por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Página: 1777, bajo el rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**⁸ Así como la tesis aislada I.3o.C.75 C (10a.), Décima Época, con número de registro: 2003049, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 2005, Bajo el rubro: **GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.**⁹

⁸ GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO. De una interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 2 y 38 a 42 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, se obtiene que son niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos; distinción que obedece al grado de madurez y a las circunstancias individuales y específicas de unas y otros, pues se parte de la base que el adolescente cuenta ya con un grado de desarrollo que le permite una mayor participación en la toma de las decisiones que le afecten. Esta inclusión de su opinión es lo que se denomina principio de participación democrática de los menores y constituye un elemento fundamental para la toma de las decisiones que involucren sus derechos, siempre sobre el eje rector de su interés superior, previsto en el artículo 4o. constitucional, esto es, que las decisiones que se adopten siempre deberán atender a la finalidad de su protección, de modo que podrá resolverse en forma contraria a su elección, sólo cuando haya elementos objetivos e irrefutables que demuestren que no puede ser adoptada porque afectaría su interés superior, es decir, la regla general es respetar este principio y la excepción es no observarlo, si hay una afectación objetiva a su interés superior, en la inteligencia de que tal principio comprende el derecho a formarse un juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado, lo que exige que sea informado de su derecho y de las consecuencias de su decisión, para que ésta pueda ser expresada de manera libre, responsable e informada. Bajo esta perspectiva, la regla del artículo 4.228, fracción II, inciso c), del Código Civil del Estado de México, que dispone que los mayores de catorce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, debe interpretarse bajo la premisa de que el menor tiene derecho a formarse juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado, respecto a la toma de las decisiones que le pueden afectar, es decir, que si el legislador plasmó la facultad del adolescente de elegir con cuál de sus dos padres quiere vivir, es porque aplicó el principio de participación democrática del menor, lo que a su vez exige del juzgador que, a través de la entrevista, informe al adolescente de la facultad de elección que le otorga la norma, para decidir con cuál de sus dos progenitores quiere vivir, así como las consecuencias de su decisión, ya que posee un cierto grado de autodeterminación o libre albedrío, que lo hace responsable, hasta cierta medida, de sus actos u omisiones y de las consecuencias que generen, con la sola limitante de que deberá atenderse siempre a su interés superior.

⁹ GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO. Conforme a los artículos 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en los procedimientos en que se resuelva sobre los derechos de convivencia y mantenimiento de relaciones es necesario dar intervención a todos los interesados, oyendo su parecer, lo que incluye, por supuesto al menor; lo que implica que se le deberá dar garantía de audiencia en todos los procedimientos en que se decida una situación que pueda afectarle. Ese derecho del menor de ser escuchado ha sido incluido en los artículos 416, 416 Bis, 416 Ter y 417 del Código Civil y 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal. Conforme a la interpretación sistemática de los indicados preceptos, en caso de desacuerdo respecto a la guarda y custodia, así como al régimen de convivencia entre el menor y sus progenitores, la decisión judicial tiene por base el interés del menor por encima de cualquier otro, y compete a los juzgadores de lo familiar tomar en cuenta dicho interés al momento de pronunciarse sobre cuestiones relativas a la guarda y custodia y al régimen de convivencia entre ascendientes y progenitores. En ese contexto, para decidir una cuestión trascendental para la vida del menor como es el régimen de guarda y custodia, así como la convivencia con sus progenitores, es necesario que sea escuchado para que exprese su libre opinión sobre con quién de sus padres quiere vivir, y si quiere convivir con el otro progenitor según corresponda.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.²³

Por lo todo lo antes expuesto, esta juzgadora estima procedente otorgar la preferencia de la guarda y custodia del menor de edad identificado con las siglas ***** a favor de su progenitora ***** , pues esta determinación resulta la más estable, justa y equitativa para el citado menor de edad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.), Décima Época, con fecha de registro 2006226, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 450, bajo el rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.**¹⁰

VII. CONVIVENCIA. En congruencia con el punto que antecede y toda vez que se otorgó la preferencia de guarda y custodia definitiva del menor de edad identificado con las siglas ***** a favor de ***** , resulta procedente establecer el régimen de convivencia definitiva del citado menor de edad con su progenitor ***** .

Al efecto, el derecho de familia ha previsto la institución paralela o complementara a la asignación de la guarda y custodia conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales ente los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes y/o allegados.

Desde el momento en que el núcleo familiar original se disuelve, resulta físicamente imposible que los menores mantengan relaciones personales de forma simultánea con ambos progenitores, por tanto, resulta innegable que esta institución sea de gran trascendencia, puesto que se erige como una medida excepcional tendiente a reactivar la convivencia familiar con el progenitor que no ostenta la titularidad de la guarda y custodia y así asegurar la continuación de las relaciones paterno-filiales con ambos progenitores de forma regular.

Siendo así, al decretar la guarda y custodia a favor del actor, no implica que la parte actora ***** no pueda convivir con su hijo menor de edad ***** , ya que tiene los derechos naturales que como padre de su hijo le asiste en el ejercicio de la patria potestad del menor de edad antes citado, esto es, de poder verlo, visitarlo, convivir con él para que así, en un momento dado la

¹⁰ GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.²⁴

formación personal e individual del infante no se vea afectada ni moral ni físicamente, y así pueda lograr un mejor y adecuado desarrollo psicosomático y pueda alcanzar un elevado grado de preparación cultural para verse realizada como persona apta en el medio social en el que ahora se encuentra y en el que en un momento dado al alcanzar la mayoría de edad le toque desenvolverse, conviviendo así con sus semejantes en un clima de concordia, respeto, cordura y ambiente familiar adecuado a sus circunstancias personales.

Asimismo, es criterio uniforme de las fuentes normativas y jurisprudenciales, que es una cuestión de orden público y necesidad prioritaria, asegurar el pleno desarrollo del niño y su identidad con el seno familiar; así, la convivencia con los padres es de trascendental importancia, siempre que ello no implique un menoscabo a la integridad física y/o emocional del menor.

Tiene aplicación a lo antes determinado, la siguiente jurisprudencia VI.2o.C. J/16 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Página 1651, Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el número de registro 2008896, bajo el rubro: **VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**¹¹

De modo que la decisión judicial, no puede estar basada en criterios rigoristas matemáticos (para simplemente establecer en forma numérica la

¹¹ VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.²⁵

cantidad y frecuencia del régimen de convivencias), ni basarse en una aplicación irracional de principio de justicia distributiva, pues frente al derecho de los padres, adquiere preponderancia el interés superior del menor de manera que el criterio del juzgador debe basarse en la ponderación de la necesidad, proporcionalidad y pertinencia en el uso de las medidas adecuadas e idóneas para que la convivencia del menor con sus padres, resulte provechosa y con el menor riesgo de daño posible.

Es primordial que ambos padres observen que el menor de edad identificado con las siglas ***** necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, por lo que ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de ambos para el correcto desarrollo personal de su hijo y que las medidas que se han tomado, están encaminadas a ello, pues el interés superior del menor es el inicio y el límite para determinarlas.

Cabe precisar que las partes ***** y *****, en el transcurso del proceso, convinieron en forma provisional la convivencia de ***** con su hijo menor de edad *****, mediante junta de padres celebrada en veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo, mediante escrito fechado en treinta de octubre de dos mil dieciocho, el accionante manifestó que se encuentra laborando en la ciudad de aguadulce, Veracruz -visible a foja 429 de autos-, hecho que se robustece con el informe rendido por el abogado adscrito al área de pensiones y embargos de la Subgerencia de Servicios Jurídicos Región Sureste, del que se desprende que ***** esta adscrito al departamento del Grupo multidisciplinario de mantenimiento y confiabilidad a instalaciones terrestres en el centro de Trabajo Agua Dulce, con categoría especialista de técnico D, con horario de trabajo de 08:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Debe considerarse de igual manera, que el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres, si no es un derecho del menor de edad *****, atendiendo a las circunstancias en el caso concreto.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de asegurar el bienestar y estabilidad emocional del menor de edad y sus necesidades, atendiendo primordialmente al interés superior de la menor de edad sobre cualquier otro, quien al serle concedido su derecho a participar, al ser escuchado por esta autoridad, dijo que desea convivir con su progenitor; con base a los fundamentos antes expuestos y vistos los regímenes de convivencia implementados en autos, se determina la convivencia definitiva del menor de edad identificado con las siglas *****, para que conviva con su progenitor *****, de la siguiente manera:

1. Régimen durante la pandemia. Es un hecho notorio que el país se encuentra afrontando la pandemia COVID-19 provocada por el virus SARS-CoV- y en nuestro estado prevalece esta situación; tal como se aprecia del comunicado técnico diario emitido por la Secretaría de Salud del Estado y el Semáforo de riesgo

epidemiológico para transitar hacia una nueva normalidad¹² que actualmente se encuentra en **rojo**.

Por tanto, es necesario establecer mecanismos personales incluso impersonales fundados en las nuevas tecnologías en informática y comunicación que permitan la convivencia armónica y efectiva **del** menor de edad con **el** progenitor no custodio, con la finalidad de mantener convivencias constantes, aun a pesar de la distancia, en las cuales se cumplan con las medidas de seguridad establecidas por las autoridades sanitarias y jurisdiccionales, ello para no poner en riesgo bajo ninguna circunstancia la salud e integridad del menor de edad **A.M.P.**

Siendo así, se determina que la convivencia entre **el menor de edad A.M.P. y ******* sea en la modalidad de **“convivencia electrónica”**, es decir, por medio de las tecnologías, como lo son, llamada telefónica en conferencia, videollamada por WhatsApp o cualquier otra plataforma que permita una efectiva comunicación en audio y video entre los antes citados, **hasta en tanto** el Semáforo de riesgo epidemiológico para transitar hacia una nueva normalidad se encuentre en **verde**.

Ello en virtud de que el presente asunto es de orden público en donde la juzgadora tiene la obligación de cumplir con todos los beneficios que nuestra legislación civil establece, a favor de los menores y la familia en sí misma, así como su salud física y mental, con base al interés superior **del** menor y sus derechos fundamentales, por considerar benéfico a sus intereses.

Siendo así se establece que la **“convivencia electrónica”** deberán realizarse en los términos siguientes:

a) Salvador Marcín Hidalgo convivirá con su hijo **A.M.P.**, a través de cualquier plataforma que permita una efectiva comunicación en audio y video entre los antes citados, el día lunes, miércoles, sábados de cada semana a las siete y media de la noche (19:30 horas), debiendo tener la comunicación una duración mínima de treinta (30) minutos, teniendo la oportunidad de prolongarse esta convivencia si el menor de edad así lo desea.

Por tanto, **Salvador Marcín Hidalgo** queda obligado a iniciar la comunicación vía electrónica y es obligación de **Cora Lili Pérez de la Fuente** aceptar la invitación/liga/videollamada/etc. en los días y horarios establecidos, en cualquier plataforma que permita la comunicación en audio y video.

b) Se reitera a ambos progenitores que tienen la obligación en igualdad de circunstancias de velar por la salud física y emocional de su hijo menor de edad, proporcionando el cuidado y atención debida, por lo que deberán anteponer el interés superior del menor a sus propios derechos, deberes e intereses.

c) Para el cumplimiento de la “convivencia electrónica”, se requiere a las partes para que proporcionen el número telefónico y/o correo electrónico del cual se realizará la misma y el número telefónico y/o correo electrónico en el cual se recibirá respectivamente, concediéndole para ello un término de **tres días hábiles**, a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo.

d) Se le hace saber a las partes que queda **estrictamente prohibido grabar, reproducir, almacenar y/o compartir, el audio y/o video de la** “convivencia electrónica”, por lo que se conmina a las partes a que acaten esta determinación judicial, apercibidos que de no hacerlo se aplicarán en su contra los medios de apremio consistente en multa de 50 (cincuenta), Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de \$4,344.0 pesos (cuatro mil trescientos cuarenta 00/100 M.N.); la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de (\$86.88), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de

¹² Sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19
Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.²⁷

conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación, la cual se podrá duplicar en caso de reincidencia, sin relevirlas de la responsabilidad en que incurran por desacato a un mandato judicial.

2. Régimen ordinario. (semáforo verde).

1. Mientras *********, tenga su centro de trabajo en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la convivencia con su hijo menor de edad identificado con las siglas ********* será:

Cada quince días, la convivencia iniciara el día sábado a las diez de la mañana (10:00 horas), hasta el día domingo a las seis de la tarde (18:00 horas).

2. En el caso de que *********, tenga su centro de trabajo fuera de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, previo aviso que dé a *********, la convivencia con su hijo menor de edad identificado con las siglas ********* será:

Cada tercer fin de semana, la convivencia iniciara el día sábado a las diez de la mañana (10:00 horas), hasta el día domingo a las cuatro de la tarde (16:00 horas).

a) Entrega - recepción.

1. La entrega – recepción del menor de edad identificado por las siglas ********* será en el domicilio en el que habite el menor.

Quedan obligadas las partes a tener actualizados sus domicilios, para que se pueda dar el debido cumplimiento a la convivencia del menor con el progenitor, ya sea comunicándoselos entre ellos de manera directa o a través de este tribunal.

2. En caso de incumplimiento en la entrega-recepción del menor de edad de cualquiera de las partes, a petición de cualquiera de los litigantes, la entrega - recepción será el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con domicilio ubicado en calle Ejido número 103 de la colonia Tamulte de las Barrancas de Centro, Tabasco.

Por tanto, en su caso, quedarán obligados ******* y *******, a presentar e ir a buscar a la menor de edad identificado con las siglas *********, para la convivencia en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, en el horario y días establecidos en el presente fallo.

b) Días festivos.

1. En el caso de que los días festivos del centro educativo del menor de edad *********, coincidan con los días festivos del centro laboral de *********; el menor de edad identificado con las siglas ********* convivirá con su progenitor, previo aviso que el accionante le dé a *********.

2. En cuanto al “día de la madre” y el “día del padre” y cumpleaños de ******* y *******, el menor de edad identificado con las siglas *********, convivirá con el progenitor festejado, con independencia de que no le corresponda.

c) Periodos vacacionales.

1. Los periodos vacacionales del menor de edad identificado con las siglas ********* convivirá con ambos progenitores, correspondiendo el 50% para cada uno de los padres.

Por tanto, los periodos serán de forma alternada, debiendo existir igualdad de circunstancias para que el citado menor conviva con cada progenitor, razón por la cual una vez que cause ejecutoria la presente resolución y al estarse cumpliendo las vacaciones con uno de los progenitores, las siguientes vacaciones las iniciara el otro progenitor.

2. Durante los periodos vacacionales ambos progenitores podrán determinar el lugar en que disfrutaran dichas vacaciones siempre y cuando sea dentro del País, por lo cual en caso de salir fuera del estado deberá comunicar al otro progenitor, únicamente para su conocimiento.

d) Comunicación.

1. Cuando el menor de edad identificado con las siglas ***** se encuentre con un progenitor, el progenitor que no tiene bajo su resguardo al citado menor, se podrá comunicar vía telefónica, en un horario de las siete de la noche (19:00 horas) con su menor hijo, por lo que el progenitor que se encuentre resguardando al menor deberá de facilitar dicha comunicación.

2. Se prohíbe a las partes denostar de alguna forma la imagen, familia y vida privada del otro progenitor y ejercer actos de alienación parental.

Bajo estos términos se decreta la convivencia definitiva, por lo que se requiere a la parte actora y demandada ***** y *****, para que cumplan con esta determinación judicial, y se lleve de forma pacífica las convivencias en los términos estipulados, advertidos que de no acatar los lineamientos, días y horarios de esta decisión judicial, se les aplicara una multa de (20) unidades de medida y actualización (UMA), que actualmente asciende a razón de \$ 86.88 pesos (ochenta y seis 88/100 moneda nacional) que multiplicados hacen el total de \$1,737.60 pesos (mil setecientos treinta y siete 60/100 moneda nacional), vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del numeral 129 fracción I del Código de Procesal Civil en vigor, mismo que se duplicara en caso de reincidencia; sin relevarlos de la responsabilidad en que incurran por desacato a un mandato judicial.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto las convivencias provisionales pactada mediante junta de padres celebrada en veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Se conmina a ambas partes para que se otorguen todas las facilidades para que la demandada ejerza la guarda y custodia, y el menor de edad A.M.P su derecho de convivencia con su progenitor y así de manera cordial den cumplimiento lo aquí resuelto, reiterándose que ambos litigantes deberán de proteger y cuidar en todo momento al citado infante, sin causarle ningún daño físico y espiritual y no podrán sacarlo fuera del País, salvo autorización judicial o convenio entre ellos.

Quedan obligadas las partes a vigilar el normal desarrollo educacional del menor A.M.P, buscando en todo momento la orientación y el apoyo que él requiera para lograr su superación educativa y responder así a sus propias necesidades.

VIII. TERAPIAS PSICOLÓGICAS. De autos se desprende que fueron efectuadas valoraciones psicológicas a cargo de los contendientes en la presente causa ***** y *****, así como el menor de **edad *******, mismas que fueron elaboradas por el psicólogo *****, adscrito al Hospital Regional de alta especialidad de Salud Mental, visibles a fojas de la 573 a la 594

de autos, quien determino el tratamiento y pronostico de cada una de las partes siendo el siguiente:

	Tratamiento	Pronóstico
*****	Terapia individual cognitivo-conductual y manejo familiar en la medida de lo posible, para la elaboración de la situación comprometedora en la que se encuentra, y concientizar sobre la importancia del aspecto afectivo que está viviendo su hijo ante la separación de ambos padres biológicos.	Reservado; siempre y cuando acepte, se comprometa continuar con manejo terapéutico, y sobre todo para que encuentre una resolución a la situación jurídica que se encuentra.
*****	Consideramos de importancia un tratamiento psicoterapéutico, de orientación y asesoría en torno a dicho proceso jurídico que se encuentra, como medida de algunos puntos importantes en torno a ciertos elementos emotivos que presenta, y sobre todo el señalamiento de algunos puntos críticos en torno a la situación familiar que prevalece en la actualidad sobre la lucha de la guarda y custodia del menor *****M en la cual repercuten todos los conflictos habidos y por haber que se están dando en la lucha por la posesión afectiva del mismo entre ambos padres biológicos.	Regular; siempre y cuando se acepte la responsabilidad y compromiso de una orientación terapéutica, sobe todo por contar con una capacidad intelectual apropiada dentro de los parámetros aceptables para su nivel profesional, etapa psicoemocional, con antecedente de encontrar una solución (mediador); a los conflictos que están viviendo ambos actores de este proceso jurídico.
Menor de edad *****	Consideramos de importancia la intervención de una orientación en torno a la separación de ambos padres biológicos y una formación de una calidad de vida familiar en torno a la situación en que se encuentra dicho menor; (inestabilidad familiar); que le permita remitir los síntomas de estrés y tensión psicosocial, por lo que la mediación afectiva es de su importancia, evitando la contaminación de elementos estresantes que bien pudiesen presentar al convivir en distintos ambientes familiares paternos y maternos.	Bueno; ante las capacidades intelectuales del mismo menor y apoyo con el que cuenta con ambos padres biológicos a la actualidad, siempre y cuando se lleve a cabo las indicaciones antes señaladas.

De lo anterior se desprende que el especialista estima pertinente que las partes en la presenta causa reciban terapia psicológica por los motivos que expone.

Visto lo anterior y tomando en consideración que ésta autoridad se encuentra facultada para decretar las medidas de protección que representen un beneficio para la estabilidad emocional y afectiva del menor de edad ***** ,

así como repercusiones que puedan causar las conductas y estado emocional de sus progenitores, con fundamento en el artículo 4º Constitucional, y además, aplicando por analogía el diverso 281 del Código Civil para esta Entidad, se decreta la medidas de seguridad, seguimiento y terapias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de las partes y reforzar las competencias parentales de ambos progenitores.

En consecuencia, se impone a *********, ********* y el menor de **edad ******* a través de su progenitora, acreditar ante ésta autoridad su integración y permanencia a un plan de terapias y orientación psicológica individual en la forma antes sugerida, debiendo también estar enfocadas en reforzar las competencias parentales de ambos progenitores, por un especialista de su confianza por el tiempo que precise el especialista que los asista, misma que deberá llevar en forma particular, erogando por sí mismos los costos generados por tales conceptos.

Así mismo, deberán acreditar ante esta autoridad que el profesionista elegido cuenta con la cédula profesional que lo acredite como tal, así como el diagnóstico y plan de terapias, la asistencia a las mismas y posteriormente el resultado de tales acciones.

Por lo anterior, se ordena a *********, ********* y el menor de **edad ******* a través de su progenitora, que dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a que cause ejecutoria este fallo, proporcionen el nombre y domicilio del especialista que los asistirá, para que éstos realicen la valoración, tratamiento y seguimiento de las terapias que requieren.

IX. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas por tratarse de un negocio familiar, conforme al numeral 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 14 y 16 Constitucionales y 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía.

TERCERO. La parte actora *********, no probó los hechos en que basó su acción de preferencia en la guarda y custodia de su hijo menor de edad identificado con las siglas *********, que ejercito en contra de ********* quien compareció a juicio.

CUARTO. Por lo expuesto en **el considerando VI**, esta juzgadora estima otorgar preferencia de la guarda y custodia del menor de edad ********* a favor de su progenitora *********.

QUINTO. En consecuencia, por las razones expuestas en el considerando VII se fija como régimen de convivencia definitiva a favor del menor de edad identificado con las siglas ***** con su progenitor *****, de la siguiente manera:

1. Régimen durante la pandemia. Es un hecho notorio que el país se encuentra afrontando la pandemia COVID-19 provocada por el virus SARS-CoV- y en nuestro estado prevalece esta situación; tal como se aprecia del comunicado técnico diario emitido por la Secretaría de Salud del Estado y el Semáforo de riesgo epidemiológico para transitar hacia una nueva normalidad¹³ que actualmente se encuentra en **rojo**.

Por tanto, es necesario establecer mecanismos personales incluso impersonales fundados en las nuevas tecnologías en informática y comunicación que permitan la convivencia armónica y efectiva del menor de edad con el progenitor no custodio, con la finalidad de mantener convivencias constantes, aun a pesar de la distancia, en las cuales se cumplan con las medidas de seguridad establecidas por las autoridades sanitarias y jurisdiccionales, ello para no poner en riesgo bajo ninguna circunstancia la salud e integridad del menor de edad **A.M.P.**

Siendo así, se determina que la convivencia entre el menor de edad **A.M.P.** y ***** sea en la modalidad de “**convivencia electrónica**”, es decir, por medio de las tecnologías, como lo son, llamada telefónica en conferencia, videollamada por WhatsApp o cualquier otra plataforma que permita una efectiva comunicación en audio y video entre los antes citados, hasta en tanto el Semáforo de riesgo epidemiológico para transitar hacia una nueva normalidad se encuentre en **verde**.

Ello en virtud de que el presente asunto es de orden público en donde la juzgadora tiene la obligación de cumplir con todos los beneficios que nuestra legislación civil establece, a favor de los menores y la familia en sí misma, así como su salud física y mental, con base al interés superior del menor y sus derechos fundamentales, por considerar benéfico a sus intereses.

Siendo así se establece que la “**convivencia electrónica**” deberán realizarse en los términos siguientes:

a) Salvador Marcín Hidalgo convivirá con su hijo **A.M.P.**, a través de cualquier plataforma que permita una efectiva comunicación en audio y video entre los antes citados, el día lunes, miércoles, sábados de cada semana a las siete y media de la noche (19:30 horas), debiendo tener la comunicación una duración mínima de treinta (30) minutos, teniendo la oportunidad de prolongarse esta convivencia si el menor de edad así lo desea.

Por tanto, **Salvador Marcín Hidalgo** queda obligado a iniciar la comunicación vía electrónica y es obligación de **Cora Lili Pérez de la Fuente** aceptar la invitación/liga/videollamada/etc. en los días y horarios establecidos, en cualquier plataforma que permita la comunicación en audio y video.

b) Se reitera a ambos progenitores que tienen la obligación en igualdad de circunstancias de velar por la salud física y emocional de su hijo menor de edad, proporcionando el cuidado y atención debida, por lo que deberán anteponer el interés superior del menor a sus propios derechos, deberes e intereses.

c) Para el cumplimiento de la “convivencia electrónica”, se requiere a las partes para que proporcionen el número telefónico y/o correo electrónico del cual se realizará la misma y el número telefónico y/o correo electrónico en el cual se recibirá

¹³ Sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19
Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.32

respectivamente, concediéndole para ello un término de **tres días hábiles**, a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo.

d) Se le hace saber a las partes que queda **estrictamente prohibido grabar, reproducir, almacenar y/o compartir, el audio y/o video de la** “convivencia electrónica”, por lo que se conmina a las partes a que acaten esta determinación judicial, apercibidos que de no hacerlo se aplicarán en su contra los medios de apremio consistente en multa de 50 (cincuenta), Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de \$4,344.0 pesos (cuatro mil trescientos cuarenta 00/100 M.N.); la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de (\$86.88), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación, la cual se podrá duplicar en caso de reincidencia, sin relevarlas de la responsabilidad en que incurran por desacato a un mandato judicial.

2. Régimen ordinario. (semáforo verde).

1. Mientras *********, tenga su centro de trabajo en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la convivencia con su hijo menor de edad identificado con las siglas ********* será:

Cada quince días, la convivencia iniciara el día sábado a las diez de la mañana (10:00 horas), hasta el día domingo a las seis de la tarde (18:00 horas).

2. En el caso de que *********, tenga su centro de trabajo fuera de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, previo aviso que dé a *********, la convivencia con su hijo menor de edad identificado con las siglas ********* será:

Cada tercer fin de semana, la convivencia iniciara el día sábado a las diez de la mañana (10:00 horas), hasta el día domingo a las cuatro de la tarde (16:00 horas).

a) Entrega - recepción.

1. La entrega – recepción del menor de edad identificado por las siglas ********* será en el domicilio en el que habite el menor.

Quedan obligadas las partes a tener actualizados sus domicilios, para que se pueda dar el debido cumplimiento a la convivencia del menor con el progenitor, ya sea comunicándoselos entre ellos de manera directa o a través de este tribunal.

2. En caso de incumplimiento en la entrega-recepción del menor de edad de cualquiera de las partes, a petición de cualquiera de los litigantes, la entrega - recepción será el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con domicilio ubicado en calle Ejido número 103 de la colonia Tamulte de las Barrancas de Centro, Tabasco.

Por tanto, en su caso, quedarán obligados ******* y *******, a presentar e ir a buscar a la menor de edad identificado con las siglas *********, para la convivencia en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, en el horario y días establecidos en el presente fallo.

b) Días festivos.

1. En el caso de que los días festivos del centro educativo del menor de edad *********, coincidan con los días festivos del centro laboral de *********; el menor de edad identificado con las siglas ********* convivirá con su progenitor, previo aviso que el accionante le dé a *********.

2. En cuanto al “día de la madre” y el “día del padre” y cumpleaños de ******* y *******, el menor de edad identificado con las siglas *********,

convivirá con el progenitor festejado, con independencia de que no le corresponda.

c) Periodos vacacionales.

1. Los periodos vacacionales del menor de edad identificado con las siglas ***** convivirá con ambos progenitores, correspondiendo el 50% para cada uno de los padres.

Por tanto, los periodos serán de forma alternada, debiendo existir igualdad de circunstancias para que el citado menor conviva con cada progenitor, razón por la cual una vez que cause ejecutoria la presente resolución y al estarse cumpliendo las vacaciones con uno de los progenitores, las siguientes vacaciones las iniciara el otro progenitor.

2. Durante los periodos vacacionales ambos progenitores podrán determinar el lugar en que disfrutaran dichas vacaciones siempre y cuando sea dentro del País, por lo cual en caso de salir fuera del estado deberá comunicar al otro progenitor, únicamente para su conocimiento.

d) Comunicación.

1. Cuando el menor de edad identificado con las siglas ***** se encuentre con un progenitor, el progenitor que no tiene bajo su resguardo al citado menor, se podrá comunicar vía telefónica, en un horario de las siete de la noche (19:00 horas) con su menor hijo, por lo que el progenitor que se encuentre resguardando al menor deberá de facilitar dicha comunicación.

2. Se prohíbe a las partes denostar de alguna forma la imagen, familia y vida privada del otro progenitor y ejercer actos de alienación parental.

Bajo estos términos se decreta la convivencia definitiva, por lo que se requiere a la parte actora y demandada ***** y *****, para que cumplan con esta determinación judicial, y se lleve de forma pacífica las convivencias en los términos estipulados, advertidos que de no acatar los lineamientos, días y horarios de esta decisión judicial, se les aplicara una multa de (20) unidades de medida y actualización (UMA), que actualmente asciende a razón de \$ 86.88 pesos (ochenta y seis 88/100 moneda nacional) que multiplicados hacen el total de \$1,737.60 pesos (mil setecientos treinta y siete 60/100 moneda nacional), vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del numeral 129 fracción I del Código de Procesal Civil en vigor, mismo que se duplicara en caso de reincidencia; sin relevarlos de la responsabilidad en que incurran por desacato a un mandato judicial.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto las convivencias provisionales pactada mediante junta de padres celebrada en veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Se conmina a ambas partes para que se otorguen todas las facilidades para que la demandada ejerza la guarda y custodia, y el menor de edad A.M.P su derecho de convivencia con su progenitor y así de manera cordial den cumplimiento lo aquí resuelto, reiterándose que ambos litigantes deberán de proteger y cuidar en todo momento al citado infante, sin causarle ningún daño

físico y espiritual y no podrán sacarlo fuera del País, salvo autorización judicial o convenio entre ellos.

Quedan obligadas las partes a vigilar el normal desarrollo educacional del menor A.M.P, buscando en todo momento la orientación y el apoyo que él requiera para lograr su superación educativa y responder así a sus propias necesidades.

SEXTO. Por las razones expuestas en el considerando **VIII**, se impone a *********, ********* y el menor de **edad ******* a través de su progenitora, acreditar ante ésta autoridad su integración y permanencia a un plan de terapias y orientación psicológica individual en la forma sugerida por el psicólogo *********, adscrito al Hospital Regional de alta especialidad de Salud Mental, debiendo también estar enfocadas en reforzar las competencias parentales de ambos progenitores, por un especialista de su confianza por el tiempo que precise el especialista que los asista, misma que deberá llevar en forma particular, erogando por sí mismos los costos generados por tales conceptos.

Así mismo, deberán acreditar ante esta autoridad que el profesionista elegido cuenta con la cédula profesional que lo acredite como tal, así como el diagnóstico y plan de terapias, la asistencia a las mismas y posteriormente el resultado de tales acciones.

Por lo anterior, se ordena a *********, ********* y el menor de **edad ******* a través de su progenitora, que dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a que cause ejecutoria este fallo, proporcionen el nombre y domicilio del especialista que los asistirá, para que éstos realicen la valoración, tratamiento y seguimiento de las terapias que requieren.

NOVENO. No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas por tratarse de un negocio familiar, conforme al numeral 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

DÉCIMO. En su oportunidad previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto legal y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la licenciada **María Del Carmen Valencia Pérez**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Aura Cristel Veites Hernández**, quien autoriza, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó este fallo en trece de julio de dos mil veinte.
Conste. Expediente **325/2017**.

PREFERENCIA DE GUARDA Y CUSTODIA.
L'MCVP*L'DT

En _____ de _____ del año en curso, se turnan los autos al actuario judicial. Conste.